

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

**EXPEDIENTE: SUP-JDC-
1611/2016**

**ACTOR: ROBERTO GONZÁLEZ
BERNAL**

**RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL UNIVERSITARIO DE
LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA
DE NAYARIT**

**MAGISTRADO PONENTE:
FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIO: RODRIGO
QUEZADA GONCEN**

Ciudad de México, a veinticinco de mayo de dos mil dieciséis.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave **SUP-JDC-1611/2016**, promovido por **Roberto González Bernal**, en contra del Consejo General Universitario de la Universidad Autónoma de Nayarit, a fin de controvertir la convocatoria a los miembros de la comunidad universitaria, a participar como candidatos en la elección de Rector de la aludida institución de educación superior, para el periodo 2016-2022 (dos mil dieciséis-dos mil veintidós), y

RESULTANDO:

I. Antecedentes. De la narración de hechos que el actor hace en su escrito de demanda, así como de las constancias de autos, se advierte lo siguiente:

SUP-JDC-1611/2016

1. Convocatoria. El nueve de mayo de dos mil dieciséis, el Consejo General Universitario de la Universidad Autónoma de Nayarit expidió la convocatoria a los miembros de la comunidad universitaria, a participar como candidatos en la elección de Rector de la aludida institución, para el periodo 2016-2022 (dos mil dieciséis-dos mil veintidós).

2. Solicitud de registro como candidato. El doce de mayo de dos mil dieciséis, el actor presentó, ante la Comisión Especial del Honorable Consejo General Universitario para la Elección del Rector de la Universidad Autónoma de Nayarit, su solicitud para obtener su registro como candidato a Rector de esa Casa de Estudios.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El dieciséis de mayo de dos mil dieciséis Roberto González Bernal presentó, ante la Oficialía de Partes de la Sala Regional Guadalajara de este Tribunal Electoral, escrito de demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de controvertir la convocatoria mencionada en el apartado uno (1) del resultando que antecede.

La citada Sala Regional, con el escrito de demanda, así como diversas constancias relacionadas con este juicio, integró el cuaderno de antecedentes 72/2016.

III. Acuerdo de remisión de expediente. El trece de mayo de dos mil dieciséis, la Magistrada Presidenta de la Sala Regional Guadalajara dictó acuerdo en el cuaderno de antecedentes 72/2016, por el cual se consideró que la

controversia planteada por Roberto González Bernal, es de la competencia de esta Sala Superior, por lo que ordenó remitir el cuaderno de antecedentes respectivo para que se resuelva lo conducente respecto a la competencia.

IV. Recepción de expediente en esta Sala Superior.

En cumplimiento del acuerdo precisado en el resultando tres (III) que antecede, el diecisiete de febrero de dos mil dieciséis, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el oficio SG-SGA-OA-609/2016, por el cual remitió el cuaderno de antecedentes SG-72/2016.

V. Turno a Ponencia. Mediante proveído de diecisiete de mayo de dos mil dieciséis, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-JDC-1611/2016**, con motivo del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por **Roberto González Bernal**.

En términos del citado proveído, el expediente al rubro indicado fue turnado a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

VI. Radicación. Por proveído de dieciocho de mayo de dos mil dieciséis, el Magistrado Flavio Galván Rivera acordó la radicación, en la Ponencia a su cargo, del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que motivó la integración del expediente **SUP-JDC-1611/2016**.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es **formalmente competente** para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro identificado, conforme a lo previsto en los artículos 17, 99, párrafos segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f), y 83, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por **Roberto González Bernal** en el que aduce violación a su derecho a participar en la Elección del Rector de la Universidad Autónoma de Nayarit.

SEGUNDO. Improcedencia y desechamiento. Esta Sala Superior considera que la demanda que motivó la integración del expediente al rubro indicado es improcedente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 9, párrafo 3, relacionado con los numerales 25 y 79, todos ellos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues no se actualiza alguna de las hipótesis de procedibilidad del citado medio de impugnación.

Lo anterior es así, porque en el artículo 79, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se establece lo siguiente:

Artículo 79

1. El juicio para la protección de los derechos político-electorales, sólo procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. En el supuesto previsto en el inciso e) del párrafo 1 del siguiente artículo, la demanda deberá presentarse por conducto de quien ostente la representación legítima de la organización o agrupación política agraviada.

2. Asimismo, resultará procedente para impugnar los actos y resoluciones por quien teniendo interés jurídico, considere que indebidamente se afecta su derecho para integrar las autoridades electorales de las entidades federativas.

Del artículo trasunto se advierte que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano procede para controvertir los actos o resoluciones que vulneren los derechos de votar, ser votado, asociación y afiliación; así como integrar órganos de autoridad electoral.

En el particular, Roberto González Bernal promueve el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano a fin de controvertir la convocatoria a los miembros de la comunidad universitaria, a participar como candidatos en la elección de Rector de la aludida Universidad, para el periodo 2016-2022 (dos mil dieciséis-dos mil veintidós).

Del análisis de la normativa electoral, para esta Sala Superior es evidente que el acto reclamado, consistente en la aludida convocatoria, no es tutelable en el sistema electoral, por lo que resulta improcedente, de conformidad con el

SUP-JDC-1611/2016

artículo 9, párrafo 3, en relación con los diversos 1 y 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El artículo 9, párrafo 3, de la citada Ley General dispone que el juicio se desechara de plano, cuando su notoria improcedencia derive de las disposiciones de tal ordenamiento.

Como se anticipó, del estudio de la normativa procesal electoral, se colige que en el sistema de medios de impugnación está previsto para tutelar actos y resoluciones de las autoridades electorales vinculados con procedimientos electorales constitucionales, para elegir a los representantes de elección popular que han de ejercer el Poder Público, a nivel federal, estatal y municipal, en concreto en los Poderes Ejecutivo y Legislativo, así como en los Ayuntamientos.

Lo anterior tiene sustento constitucional en los artículos 2º, 41, 99 y 116 de la Ley de Leyes, de modo que las autoridades electorales y el tipo de procedimientos electorales que comprende, son los previstos en los mencionados preceptos.

Así, los juicios y recursos del sistema de medios de impugnación en materia electoral, y en este caso, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, no están previstos para tutelar los actos o resoluciones imputados a cualquier órgano que tome parte en un procedimiento de elección que se desarrolle por voto directo de una comunidad determinada, sino sólo para la

elección de los representantes que han de ejercer el Poder Público, a nivel federal, estatal y municipal, en concreto en los Poderes Ejecutivo y Legislativo, así como en los Ayuntamientos.

A fin de hacer explícito lo anterior, se deben hacer las siguientes precisiones:

I. Sistema jurídico-político mexicano

En el artículo 39 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se prevé que la soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo, por lo que todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El mismo precepto constitucional establece que el pueblo tiene, en todo tiempo, el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.

Por su parte, el artículo 40 de la misma Ley Suprema de la Federación prevé que es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República, representativa, democrática, laica y federal, compuesta de Estados libres y soberanos, en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una Federación, establecida según los principios de la propia Ley Fundamental.

Asimismo, el artículo 49 de la Carta Magna dispone que el Supremo Poder de la Federación se divide, para su ejercicio, en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

1. Poder Legislativo

De conformidad con lo previsto en el Capítulo II, del Título Tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Poder Legislativo federal se deposita en el Congreso de la Unión, el cual se divide en dos Cámaras, una de Diputados y otra de Senadores.

El Poder Legislativo tiene como función primordial la expedición de leyes, es decir, elabora y decreta normas jurídicas de carácter general, impersonal, abstractas y permanentes, las cuales rigen las relaciones entre los diversos sujetos de Derecho del Estado Mexicano, ya sean del Derecho Público, Social o Privado.

Así, la conformación del sistema normativo ordinario mexicano, nacional y federal, recae exclusivamente en este Poder Legislativo.

1.1 De la Cámara de Diputados

De conformidad con lo previsto en los artículos 51 a 54, de la Ley de Leyes, se concluye que:

La Cámara de Diputados del Congreso de la Unión se integra con trescientos diputados electos según el principio de mayoría relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales, más doscientos diputados electos según el principio de representación proporcional, mediante el sistema de listas regionales, votadas en circunscripciones plurinominales.

Para la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, el territorio nacional se divide en trescientos distritos electorales uninominales, atendiendo a un criterio poblacional igualitario; en tanto que la elección de diputados por el principio de representación proporcional se hace mediante el sistema de listas regionales, una por cada una de las cinco circunscripciones electorales plurinominales en que se divide la población y el territorio nacional, a partir de la geografía electoral, constituida con trescientos distritos electorales uninominales.

La renovación del total de los integrantes de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión se lleva a cabo cada tres años.

1.2 De la Cámara de Senadores

Acorde a lo previsto en los artículos 56 a 59 de la Constitución federal, se puede afirmar que:

La Cámara de Senadores del Congreso de la Unión se integra con ciento veintiocho senadores.

La renovación de los integrantes de la Cámara de Senadores es mediante el voto de los ciudadanos, en procedimientos electorales ordinarios que se llevan a cabo cada seis años.

De los ciento veintiocho senadores, sesenta y cuatro, dos por cada entidad federativa, son electos mediante el principio de mayoría relativa.

SUP-JDC-1611/2016

Treinta y dos senadores son asignados, conforme a la votación obtenida en cada una de las entidades federativas, a la primera minoría, es decir, se asigna a la fórmula postulada por el partido político que, por sí mismo, obtiene el segundo lugar de la votación emitida en la entidad federativa, para la elección de senadores por el principio de mayoría relativa.

Finalmente, treinta y dos senadores son electos según el principio de representación proporcional, mediante el sistema de listas votadas en una sola circunscripción plurinominal nacional, es decir, una circunscripción que comprende todo el territorio y toda la población del país.

2. Poder Ejecutivo

Acorde a lo previsto en el artículo 80 de la Carta Magna, el Supremo Poder Ejecutivo se deposita un solo individuo, a quien se denomina "*Presidente de los Estados Unidos Mexicanos*".

Tomando en consideración las facultades previstas en el Título III, Capítulo Tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos, el Poder Ejecutivo tiene como objetivo principal el ejercicio de la administración pública federal, la cual se clasifica en centralizada y paraestatal o descentralizada.

Asimismo, el depositario del Poder Ejecutivo, entre otras facultades, tiene la de promulgar y ejecutar las leyes que expida el Congreso de la Unión, proveyendo, en la esfera administrativa, lo necesario para su exacta observancia.

Respecto de la elección del Presidente de la República se debe precisar que, conforme a lo previsto en el artículo 81 constitucional, ésta se hace mediante el sufragio directo y personal de los ciudadanos de la República.

En el artículo 83 de la Constitución, se prevé que el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos dura en su encargo seis años, motivo por el cual, para sustituir al ciudadano que asume esta responsabilidad, se debe celebrar la elección correspondiente en un periodo similar.

3. Poder Judicial

En términos de lo previsto en el artículo 94 de la Carta Magna, el ejercicio del Poder Judicial de la Federación se deposita en una Suprema Corte de Justicia, en un Tribunal Electoral, en Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y en Juzgados de Distrito.

Acorde lo dispuesto en el Capítulo IV, del Título Tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Poder Judicial Federal es el encargado, entre otros aspectos, de resolver todos aquellos asuntos y conflictos que surjan con motivo de la aplicación de las leyes, así como velar por la cumplimiento permanente de los principios de constitucionalidad y de legalidad de los actos de todas las autoridades: administrativas, legislativas y jurisdiccionales.

Respecto de la determinación de las personas que integran y cumplen las funciones atribuidas al Poder Judicial, se debe destacar que es mediante la designación que se haga por vía administrativa o nombramiento,

fundamentalmente por el Consejo de la Judicatura Federal, el cual debe respetar las reglas de la carrera judicial.

Los Magistrados de la Sala Superior y de las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, son electos, de una terna propuesta por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por la votación calificada de los integrantes de la Cámara de Senadores.

Finalmente los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación son electos por el voto calificado de los senadores que integran la Cámara correspondiente del Congreso de la Unión, a partir de una terna propuesta por el Presidente de la República, por cada cargo a ocupar.

II. Sistema político en las entidades federativas

En el artículo 116 constitucional se prevé que el poder público de los Estados integrantes de la República se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo.

Respecto de la Ciudad de México, se debe precisar que es una entidad federativa que goza de autonomía en todo lo concerniente a su régimen interior y a su organización política y administrativa; asimismo, se prevé que esa entidad federativa adoptará para su régimen interior la forma de gobierno republicano, representativo, democrático y laico y que el poder público de la Ciudad de México se dividirá para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial. No podrán

reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación ni depositarse el Legislativo en un solo individuo.

Respecto de los integrantes de los Poderes Públicos locales, se debe precisar que son electos popularmente los titulares de los Poderes Ejecutivo y Legislativo.

III. Sistema político en los Ayuntamientos

En el artículo 116, de la Carta Magna, se prevé que los Estados integrantes de la Federación adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre.

Respecto del ejercicio del Poder Público en los Municipios, se prevé que cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento, cuyos integrantes serán electos mediante el voto popular directo.

El Ayuntamiento se integrará por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine.

IV. Principios y fundamentos del sistema de representación popular mexicano

Para garantizar y dotar de eficacia al régimen representativo y democrático, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé normas y principios concernientes a la integración de los órganos del poder

SUP-JDC-1611/2016

público; al ejercicio de los derechos político-electorales, particularmente los de votar y ser votados, para ocupar cargos de elección popular; a las características y condiciones fundamentales del derecho de sufragio, así como a los mecanismos jurídicos para la defensa de estos derechos políticos que, simultáneamente, son derechos humanos, así como de los postulados del Estado de Derecho Democrático.

Por ende, la Democracia requiere de la observancia y respeto de los principios y valores fundamentales –armónicos e interconectados-, como es la división de poderes; la realización de elecciones libres, auténticas y periódicas, así como el establecimiento y respeto de los derechos político-electorales que permiten a los ciudadanos el acceso a los cargos de elección popular, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, de los mismos ciudadanos.

Así, se deben destacar los siguientes principios y valores constitucionales, característicos de la materia electoral, en un Estado de Derecho Democrático:

- Los derechos fundamentales de votar, ser votado, de asociación y de afiliación, en cuanto tienen la estructura de principios;
- El derecho de acceso para todos los ciudadanos, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas del Estado;
- El principio de elecciones libres, auténticas y periódicas; el sufragio universal, libre, secreto y directo;

- La maximización de la libertad de expresión y del derecho a la información en el debate público, que debe preceder a las elecciones;
- El principio conforme al cual los partidos políticos nacionales deben tener, de manera equitativa, elementos adecuados para llevar a cabo sus actividades ordinarias permanentes, así como de campaña y otras actividades específicas; la equidad en el financiamiento público; la prevalencia de los recursos públicos, para los partidos políticos, sobre los de origen privado;
- Los principios rectores de la función estatal electoral: certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad, profesionalismo y máxima publicidad;
- La presunción de constitucionalidad y legalidad, por ende, la presunción de validez de los actos y resoluciones electorales;
- El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva en materia electoral;
- La definitividad de actos, resoluciones y etapas, en materia electoral;
- La equidad en la competencia entre los partidos políticos y con los candidatos independientes,
- El principio de reserva de ley en materia de nulidad de las elecciones, conforme al cual sólo en la Constitución federal y en la legislación ordinaria se pueden establecer causales de nulidad.

Los anteriores principios, haya o no norma jurídica expresa al respecto, rigen la materia electoral y, por ende, constituyen los elementos y características fundamentales de

una elección democrática, cuyo cumplimiento es imprescindible para que la elección respectiva sea considerada constitucional y legalmente válida.

V. Los derechos políticos en el ámbito interamericano

Sobre el particular, es pertinente resaltar algunos criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con relación al contenido y alcance de los derechos políticos, conforme al sistema previsto en la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En el sistema interamericano la relación entre derechos humanos, democracia representativa y derechos políticos en particular, quedó plasmada en la Carta Democrática Interamericana, que en su parte conducente señala:

[s]on elementos esenciales de la democracia representativa, entre otros, el respeto a los derechos humanos y las libertades fundamentales; el acceso al poder y su ejercicio con sujeción al Estado de derecho; **la celebración de elecciones periódicas**, libres, justas y basadas en el sufragio universal y secreto como expresión de la soberanía del pueblo; el régimen plural de partidos y organizaciones políticas; y la separación e independencia de los poderes públicos.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sustentado el criterio de que *"el ejercicio efectivo de los derechos políticos constituye un fin en sí mismo y, a la vez, un medio fundamental que las sociedades democráticas tienen para garantizar los demás derechos humanos previstos en la Convención"*.

Para el citado tribunal interamericano, los derechos políticos, consagrados en la Convención Americana, "*propician el fortalecimiento de la democracia y el pluralismo político*" además de que "*la democracia representativa es determinante en todo el sistema del que la Convención forma parte*".

Asimismo, ha sostenido que el artículo 23 de la Convención en cita no sólo establece que sus titulares deben gozar de derechos, sino que agrega el término "*oportunidades*", lo cual "*implica la obligación de garantizar con medidas positivas que toda persona que formalmente sea titular de derechos políticos tenga la oportunidad real para ejercerlos*", por lo que "*es indispensable que el Estado genere las condiciones y mecanismos óptimos para que los derechos políticos puedan ser ejercidos de forma efectiva, respetando el principio de igualdad y no discriminación*".

En este sentido, si bien el Derecho Interamericano de los Derechos Humanos no impone un sistema electoral determinado y tampoco una modalidad específica o única para el ejercicio de los derechos político-electorales de votar y ser votado, sino que sólo establece lineamientos generales que determinan el contenido mínimo de tales derechos y sus garantías, el citado artículo 23 convencional impone a los Estados parte ciertos deberes en particular, como el de hacer, en cuanto a la necesidad de llevar a cabo ciertas acciones o conductas, de adoptar medidas, para garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos de las personas sujetas a su potestad (artículo 1.1 de la Convención); así como el deber jurídico general de adoptar las medidas de Derecho interno que sean conducentes (artículo 2 de la Convención).

SUP-JDC-1611/2016

Ese deber positivo “*consiste en el diseño de un sistema que permita que se elijan representantes para que conduzcan los asuntos públicos*” del Estado. Al respecto se debe precisar que el sistema electoral que los Estados parte han de establecer, de acuerdo a la Convención Americana, “***debe hacer posible la celebración de elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores***”.

Finalmente, en el ámbito de los derechos políticos, el deber jurídico de garantizar su vigencia y eficaz ejercicio resulta especialmente relevante y se concreta, entre otros, “*en el establecimiento de los aspectos organizativos o institucionales de los procedimientos electorales, a través de la expedición de normas y la adopción de medidas de diverso carácter para implementar los derechos y oportunidades reconocidos en el artículo 23 de la Convención. Sin esa acción del Estado los derechos a votar y a ser votado, simplemente, no podrían ser ejercidos*”.

Por otra parte, en el artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos se establece lo siguiente:

Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:

- a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
- b) Votar y ser elegidos **en elecciones periódicas**, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;
- c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

Sobre lo dispuesto en el inciso b) de la norma citada, el Comité de Derechos Humanos de la Organización de Naciones Unidas, en la Observación General número 25 (veinticinco), precisó que las elecciones deben ser libres y equitativas y que se **deben celebrar periódicamente**, conforme al marco de disposiciones jurídicas que garanticen el ejercicio efectivo del derecho de voto *“sin influencia ni coacción indebida de ningún tipo que pueda desvirtuar o inhibir la libre expresión de la voluntad de los electores. Estos deberán poder formarse una opinión de manera independiente, libres de toda violencia, amenaza de violencia, presión o manipulación de cualquier tipo [...]”*.

Igualmente se debe destacar que los derechos políticos y también otros previstos en la Convención citada, como el derecho a la protección judicial, son derechos que *“no pueden tener eficacia simplemente en virtud de las normas que los consagran, porque son por su misma naturaleza inoperantes sin toda una detallada regulación normativa e, incluso, sin un complejo aparato institucional, económico y humano que les dé la eficacia que reclaman, como derechos de la propia Convención [...], si no hay códigos o leyes electorales, registros de electores, partidos políticos, medios de propaganda y movilización, casillas, juntas electorales, fechas y plazos para el ejercicio del sufragio, éste sencillamente no se puede ejercer, por su misma naturaleza; de igual manera que no puede ejercerse el derecho a la protección judicial sin que existan los tribunales que la otorguen y las normas procesales que la disciplinen y hagan posible”*.

VI. Determinación de esta Sala Superior

Conforme a lo expuesto, para este órgano colegiado, de la interpretación sistemática y funcional de los diversos preceptos de la Constitución federal que se han citado, se advierte que no cualquier tipo de elección que se celebre

SUP-JDC-1611/2016

mediante la emisión del voto directo, conlleva el ejercicio de un derecho político-electoral en el sistema político-electoral mexicano, sino únicamente aquellas en las que los ciudadanos, en uso de su potestad soberana, eligen a los representantes que ejercerán el Poder Público.

En el caso, se impugna la convocatoria a los miembros de la comunidad universitaria, a participar como candidatos en la elección de Rector de la aludida Universidad, para el periodo 2016-2022 (dos mil dieciséis-dos mil veintidós), lo que no actualiza alguna de las hipótesis de los diversos tipos de elecciones que son materia del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral expresamente previstas ni es susceptible de tutelarse en dicho sistema.

Esto, porque la elección de Rector de una Universidad pública no conlleva a la elección de algún funcionario público que ejerza el Poder Público de la Federación, Estados o Municipios, debido a que las actividades llevadas a cabo en este tipo de instituciones están acotadas al ámbito educativo.

Lo anterior se advierte del artículo 3, párrafo 2, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el que se establece que se trata de un órgano constitucional autónomo, que tiene como fines educar, investigar y difundir la cultura de acuerdo con los principios de este artículo, respetando la libertad de cátedra e investigación y de libre examen y discusión de las ideas; determinarán sus planes y programas; fijarán los términos de ingreso, promoción y permanencia de su personal académico; y administrarán su patrimonio.

En ese orden de ideas, al no surtirse alguno de los supuestos de procedibilidad para la sustanciación de algún medio de impugnación, ya que la materia sobre la que versa su escrito no guarda relación con violaciones a los derechos político-electorales, que sean susceptibles de tutela a través de los recursos o juicios que conforman el sistema de medios de impugnación en materia electoral, lo procedente conforme a Derecho es desechar de plano la demanda.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Esta Sala Superior es **formalmente** competente para conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

SEGUNDO. Se **desecha de plano** la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro identificado.

NOTIFÍQUESE: **por correo certificado** al actor, al no haber señalado domicilio en la ciudad sede de esta Sala Superior, **correo electrónico** a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la primera circunscripción plurinominal, con sede en la ciudad de Guadalajara, Jalisco, **por oficio** al órgano universitario señalado como responsable y **por estrados** a los demás interesados; lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28, 29, y 84, párrafo 2, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con lo dispuesto en los numerales 94, 95,

SUP-JDC-1611/2016

98 y 101, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado.

Devuélvase los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ausente el Magistrado Pedro Esteban Penagos López. La Secretaria General de Acuerdos que da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LAURA ANGÉLICA RAMÍREZ HERNÁNDEZ